

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, -excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2. -Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación, desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deben de existir, con arreglo al Real decreto de 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente la correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los

Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo, seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben; pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio

comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partida judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzar á cobrar la gratificación, por partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula á que se refiere el art. 8.º se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de esta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á estable-

cer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el artículo 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultos en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus

gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Diputación provincial

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 18 del actual, abrir concurso entre las Sociedades de Seguros á prima fija, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para contratar el Seguro de incendios por diez años, de los muebles, ropas, instrumentos y efectos todos, que existan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y demás dependencias que la Corporación tenga arrendadas para oficinas, con sujeción á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Es objeto del presente concurso la contratación por término de diez años, que empezarán á contarse desde la adjudicación del remate, del Seguro contra incendios de los muebles, ropas, instrumentos y efectos todos que existan en el Hospital provincial, Hospital de San Juan de Dios, Hospicio y Colegio de Desamparados, Inclusa y Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, Palacio de la excelentísima Diputación provincial y demás dependencias que esta Corporación tenga arrendadas para oficina.

2.^a Servirán de tipo para este concurso, los inventarios con la valoración aproximada correspondiente; que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial, durante los treinta días de duración del concurso, de diez de la mañana á una de la tarde.

3.^a Las proposiciones, escritas en papel del sello 11.^o, se presentarán en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría de la Diputación provincial, Sección de Beneficencia, durante los treinta días, por que se abre este concurso, de diez de la mañana á una de la tarde.

En dichas proposiciones, se hará constar la prima anual, por la que el proponente se obliga á tomar sobre sí el Seguro, objeto del contrato, así como cuantas condiciones crea convenientes para la realización del Seguro.

4.^a La Diputación provincial adjudicará el servicio al autor de la proposición más ventajosa, siempre que se trate de sociedad legalmente constituida y que cumpla las obligaciones que el derecho le impone.

5.^a El remate no surtirá efecto alguno hasta tanto que obtenga la aprobación definitiva de la Excm. Diputación ó Comisión provincial; y todos los gastos que este concurso origine, serán de cuenta de la Sociedad ó Compañía adjudicataria, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á cuyas prescripciones deberá sujetarse el presente concurso.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—El

Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

558.—72.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de 25 del corriente, ha dispuesto se rectifique la relación de precios medios, para los suministros hechos á las fuerzas de la Guardia civil y Ejército en el presente mes, publicada en el número correspondiente al día 24, consignando que la ración de cuatro kilogramos de cebada, sea al precio de 1'14 pesetas, en lugar de 0'48 pesetas, que se fija en la expresada relación. Madrid 26 de Octubre de 1906. —El Vicepresidente, Manuel F. de la Vega.—El Secretario, Simón Vifials.

559.—72.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de menestra y utensilio durante el próximo año de 1907 á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares, bajo los siguientes pliegos de condiciones

Facultativas

1.^a La contrata empezará á regir el día siguiente al en que se firme la correspondiente escritura y terminará en 31 de Diciembre de 1907.

2.^a El contratista se obliga á entregar diariamente por su cuenta las raciones de menestra y utensilio que se pidan, por lo menos con doce horas de anticipación por el Sr. Subdirector, y á la hora que este señale.

3.^a El precio tipo para la subasta será de 35 céntimos de peseta la ración por cada acogido.

4.^a Cada ración se compondrá de las cantidades y artículos siguientes:

Comida

Carne, 62 gramos por plaza.
Tocino, 10'788 íd. íd.
Garbanzos, 86'268 íd. íd.
Arroz, 28'756 íd. íd.
Patatas, 57'512 íd. íd.
Aceite, 0'033 mililitros por plaza, ó sean 3 litros 300 mililitros por cada cien.

Ajos, 2'300 gramos por plaza.
Cebollas, 9'201 íd. íd.
Pimentón, 2'300 íd. íd.
Sal, 18'430 íd. íd.
Vinagre, 0'005 mililitros íd.
Carbón vegetal, 50 gramos íd.
Idem cok, 215 íd. íd.

Cena

Domingo.—Judías, 115 gramos por plaza.

Lunes.—Patatas, 150 gramos, arroz 20 y bacalao 62 íd. íd.

Martes.—Judías, 115, íd. íd.

Miércoles.—Judías, 87, íd. y arroz 20 íd.

Jueves.—Patatas, 300 íd. y carne sin hueso, 62 íd.

Viernes.—Patatas, 150 íd. y judías 57 íd. íd.

Sábado.—Patatas, 150 íd., arroz 20 ídem, y carne sin hueso, 62 íd. íd.

5.^a Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos de Castilla; blancos, rugosos ó iguales, perfectamente limpios, y si no fueran de buena cochura y pasaran por la criba del núm. 29, serán desechados, aunque reúnan las demás condiciones: judías del Barco ó Leonesas, de color

blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio y perfectamente secas, y al tomarse un puñado en la mano y comprimirlas, deberán escurrirse con facilidad, siendo los granos duros y de buena cochura en la forma establecida para los garbanzos; el arroz será de Valencia, presentará todos los granos secos, blancos, enteros ó iguales, y exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo y paja y demás impurezas: las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, no presentando señales de germinación ni haber sido dañadas por los hielos; exceptuándose para el consumo las menudas, llamadas gorrineras: el tocino será de una regular dureza, muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros; debiendo ser procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otras sustancias algunas, siendo rechazado el tocino que presente indicios de descomposición, de contener larvas ó gérmenes de insectos ó enterozarias ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud; la carne ha de ser de vaca, fresca, de flor, precisamente de tapa ó de cadera y deberá presentarse cubierta de grasa consistente pero no dura, el color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sangrientos, lívidos, viscosos ni decolorados, y será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos, el día antes de ser consumida. El hueso de la del cocido, no podrá exceder de la sexta parte de su peso. El lacalao será precisamente de Escocia ó Noruega, sin señales del hongo rojo, que es lo que determina en dicho artículo alimenticio principio de descomposición, y deberá encontrarse al tacto, duro y terso sin señales de reblaudamiento: el aceite será puro, de olivas, de la mejor clase, perfectamente clarificado y de buen sabor: carbón mineral de fácil combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna; y por último, el carbón vegetal ha de ser canutillo de encina recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias.

6.^a El contratista tendrá constantemente en el Establecimiento existencia de menestra y utensilio suficientes para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación de los géneros, así como también la reparación y acomodamiento del local y el deterioro ó pérdida que puedan sufrir las especies almacenadas ó depositadas.

7.^a El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista, y la otra, en el de la persona que el Sr. Subdirector designe, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción y reposición de la menestra, intervengan uno y otro, inspeccionando el representante de la Subdirección, el servicio y entrega diaria de las raciones, y cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, que dichas raciones reúnan las condiciones de que se deja hecha mención.

8.^a Los Asilos facilitarán dentro del depósito destinado al efecto, los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de inventario, y responderá en absoluto, siendo de su cuenta la reposición y recomposición de los deterioros que éstos sufran.

9.^a El examen de los artículos que

quedan indicados en las cláusulas 4.^a y 5.^a, se hará á su entrada en el almacén ó depósito y al sacar á la cocina para su condimento los que diariamente se necesiten, serán reconocidos por el Subdirector y el Profesor de Medicina del Establecimiento, debiendo llevar el primero de dichos señores, nota de la entrada y salida de las raciones, la cual se confrontará á su debido tiempo por medio de las liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

10. Los artículos que no reúnan las condiciones que quedan citadas, se resolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reportarlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo se adquirirán por la Dirección á costa del contratista.

Si las devoluciones se repitieran más de dos veces, podrá imponerse por la Alcaldía Presidencia de Madrid multas en relación con la importancia de las faltas cometidas en el suministro.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado en la condición 1.^a es el de 180.000, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna si el consumo tiene mayor ó menor que el indicado.

12. Si durante el tiempo de la contrata acordase el Excmo. Ayuntamiento el traslado de uno ó ambos Asilos fuera de Alcalá de Henares, el contratista no tendrá derecho á hacer reclamación alguna.

13. El importe de la menestra que haya sido suministrada por el contratista será abonado por mensualidades vencidas en la Tesorería del excelentísimo Ayuntamiento, mediante cuenta justificada que presentará por duplicado en la Contaduría del mismo, con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y V.^o B.^o del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

14. No obstante lo consignado en la condición 1.^a, el contratista se obliga á suministrar por la táctica y al mismo precio por que se haga la adjudicación de la subasta, los artículos de que se trata, hasta tanto que previo anuncio de la que ha de regir en el ejercicio próximo venidero, se adjudique el servicio á otro contratista.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.—El Director, Pablo García Becerra.

Económico-administrativas

1.^a La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 4 de Diciembre de 1906, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de subasta), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a El precio tipo para esta subasta será el de treinta y cinco céntimos de peseta cada ración, compuesta de las especies que se determinan en el pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, figura consignada en el presupuesto que habrá de regir durante el año de 1907.

4.^a Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de tres mil ciento cincuenta

pesetas, consistentes en el cinco por ciento del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial) en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar y durante las horas de doce á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura; entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6,300 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales; que serán computados igualmente que en aquellas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 124 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó Acta del remate, el correspondiente res-

guardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Excmo. Sr. Alcalde en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.—
F. Ruano.

Diligencia. Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—
V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.—
El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de suministro de menestra y utensilio á los Asilos 2.º y 3.º de San Bernardino.*)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio durante el año de 1907, á los Asilos 2.º y 3.º de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de...

tanto por ciento (en letra) en el precio tipo.)

Madrid... de... de 190...

(Firma del proponente.)

539.—71.

Aranjuez

Habiéndose padecido un error de importancia, se hace nueva inserción de este anuncio:

El Ilmo. Ayuntamiento y Junta Municipal de mi presidencia han acordado contratar en subasta pública el arriendo, á venta libre, de la recaudación del Impuesto de consumos sobre las especies gravadas en la tarifa y los aguardientes, alcoholes, licores y sal común, por un período de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Enero de 1907 y terminarán el 31 de Diciembre de 1909.

Servirá de tipo á la subasta la cantidad anual de 167.791'12 pesetas, á que asciende el importe de los derechos y recargos municipales autorizados.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del impuesto y pliego de condiciones. Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona con poder bastante, consignarán previamente en Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, en concepto de fianza provisional, la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta y como definitiva la cuarta parte del tipo anual.

Dicha subasta se verificará en el Salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de cuatro Concejales, el día 5 de Diciembre próximo, dando principio á las once por lectura de las disposiciones pertinentes del Reglamento, anuncio y pliego de condiciones. A las once y media se abrirá la licitación por un plazo de media hora, y si al terminar ésta resultasen dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que publicada tres veces una oferta no haya quien la mejore.

El pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y los demás antecedentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas laborables hasta el de la subasta.

Aranjuez 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Fernando Díaz.

445.—66.

D. Fernando Díaz y Díaz, Alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL*, y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio municipal sobre degüello de toda clase de reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta población para el año 1907, bajo el tipo de 8.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el cinco por 100 del tipo, ó sean 400 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por meses anticipados; siendo D. Mariano Merino Rodríguez vecino de esta población el Letrado

designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, á la que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determine el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo.

D... vecino de..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio... (el que sea) para el año 1907.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del tanto por 100 del tipo expresado, que acuerde la Corporación contratante.

Aranjuez 27 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Fernando Díaz.

533.—70.

D. Fernando Díaz y Díaz, Alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL*, y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el año de 1907, bajo el tipo 14.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el cinco por 100 del tipo, ó sea 600 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por meses anticipados; siendo D. Mariano Merino Rodríguez, vecino de Aranjuez, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito, y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el año 1907.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto; se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del expresado tipo que acuerde la Corporación contratante.

Aranjuez 27 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Fernando Díaz.

528.—70.

Pozuelo del Rey

El día 18 de Noviembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas, durante el año de 1907, bajo el tipo de 1.637 pesetas, según el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pozuelo del Rey 27 de Octubre de 1906.
—El Alcalde, Telesforo Díaz.

531.—70.

San Fernando de Jarama

El día 18 de Noviembre próximo, de once á doce, y con sujeción á los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se verificarán en la Sala de actos del mismo, las subastas de los derechos de pesas y medidas, puestos públicos y de degüello en el Matadero municipal, durante el año 1907.

San Fernando de Jarama 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Martínez.

532.—70.

Villamanrique de Tajo

El día 11 de Noviembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta del impuesto de pesos, pesas, medidas y puestos públicos bajo el sistema de pujas á la llana y tipo de 2.324 pesetas 83 céntimos, al uso forzoso, y de conformidad en un todo al pliego de condiciones que queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el mismo día y hora de las doce, se celebrará también la subasta de los derechos de degüello de la casa Matadero, bajo el tipo de 200 pesetas y con las mismas formalidades que la primera.

Villamanrique de Tajo 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antonio Baladrón.

529.—70.

El día 12 del próximo mes de Noviembre, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en la Sala capitular, y bajo el sistema de pujas á la llana, la primera subasta de consumos á vista libre, para el año de 1907, y bajo las condiciones del pliego que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen enterarse, y lo estará también en el acto del remate.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores y por esta causa no tuviese efecto, se celebrará una segunda, á los diez días siguientes de celebrarse la primera, forma que determina el art. 281 del Reglamento.

Villamanrique de Tajo 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antonio Baladrón.

536.—71.

Valdaracete

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta, para arrendamiento de los pastos del monte «El Robledal», de los Propios de esta villa, para el año forestal de 1906 á 1907, se anuncia la segunda subasta para dicho arrendamiento, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera, el día 8 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana.

Valdaracete 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Rufino Huelves.

526.—70.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 20 del actual, han quedado anulados los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, nombrados el día anterior por el gremio de Notarios Colegiados para el año de 1907, y habiendo de procederse á nueva elección, ésta tendrá lugar el día 5 del

mes de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el despacho del señor Administrador de Hacienda; lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este anuncio.

Madrid 26 de Octubre 1906.—El Administrador de Hacienda, José R. Sadano.

491.—69.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Adolfo Alonso Nuñez, de catorce años, soltero, pinche de cocina, hijo de Manuel y de Modesta, natural de Lugo y vecino de esta corte, que habitó en la calle del Espejo, núm. 4 piso segundo, núm. 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular, en concepto de preso comunicado.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Licenciado, Rafael Serantes.

464.—67.

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por injurias, Antonio Hidalgo Pérez, hijo de Manuel y Catalina, de sesenta y dos años, soltero, natural de Villa Nueva de la Serena, (Badajoz), que vivió Paz, 5 segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión dictada por la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entre cano, ojos azules, nariz regular y color moreno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Eduardo Zarrandieta.

443.—67.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del

distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto se cita á D. José Navarrete Fernández, de treinta años de edad, casado, sombrerero, que dijo vivir Pacífico, núm. 22, piso 1.º, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 25 de Octubre de 1906.—V.º B.º—El Juez de Instrucción López Díaz.—El Escribano, P. D., Eduardo Zarrandieta.

465.—67.

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Osma, cuya filiación y actual paradero se ignora, que ha vivido como huésped en la calle de Eguluz, núm. 6 piso cuarto derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á responder á los cargos que le resultan en causa por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alto que bajo, grueso, moreno, con bigote negro y viste traje claro, algo verdoso y sombrero de paja, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Ricardo Gómez.

461.—67.

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Celestino Tello Barbería, natural de Cobeta, hijo de Vicente y Leona, de cincuenta años de edad, soltero, zapatero, que vive calle de San Bernardo, núm. 73, piso 3.º, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra él dictado por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos azules, nariz regular, vistiendo pantalón y blusa azul, abierta, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Manuel Cobo Canalejas.

459.—67.

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dorotea San Juan Expósito, natural de Calahorra, Logroño, de diez y ocho años, sirvienta, soltera, que vivió calle Irlandeses, núm. 9, piso cuarto, y Amparo García Requejo, natural de Corrales, hija de Narciso y Petra, que vivió Palma, 4, piso segundo núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibir declaración indagatoria; apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidas, las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

393.—64.

CEBREROS

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á orden superior, se ha mandado citar de comparecencia ante la Audiencia provincial de Avila, para las diez del día 3 de Noviembre próximo, á Francisco Heredia Amador, vecino de Madrid, en la calle de los Artistas, para que asista en concepto de procesado, á las sesiones del Juicio oral, en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser reducido á prisión si no comparece.

Y con el fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, expido la presente que fiemo en Cebrenos á 24 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, Nicolás Carrillo.

466.—67.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á Pablo González Martín, que dijo vivir en el Paseo del General Martínez Campos, núm. 3, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 266, que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Rancós.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

470.—67.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 189